



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA	C.C.
Demandante	NUBIA AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA	32.019.039
Demandado	LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HENAO	98.556529
Temas	Del Título ejecutivo. De la indivisibilidad o divisibilidad de la confesión judicial extraproceso. De las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. De los intereses legales o comerciales y su respectiva procedencia.	
Decisión	Revoca la decisión apelada. Se advierte el mérito ejecutivo de la confesión judicial allegada. Se declara no probada la excepción de contrato no cumplido. Se ordena el pago de los intereses moratorios de índole legal y no comercial.	
Sentencia	No. 142 de 2022	
Radicado	05001-40-03-010-2012-00600-03	

Por las circunstancias atribuibles tanto a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el tercer inciso de su artículo 14 y hoy por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del mencionado Decreto al Ad quem para que, en segunda instancia se profiera sentencia escritural, como en atención a que el acervo probatorio que en primera instancia fue practicado de cara a la decisión ulterior resulta completamente suficiente, se ha llegado a la conclusión de que, de conformidad con la hipótesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, efectivamente no se requieren más pruebas que las que ya obran documentalmente en el expediente, a fin de proferir sentencia anticipada.

Bajo tal entendimiento, el que el Juez pueda y deba proferir este tipo de fallo¹ en cualquier estado del proceso, ha de enfatizarse, constituye fundamentalmente un deber que se traduce, previa ponderación de los principios del debido proceso y la economía procesal, en que devenga del todo razonable y admisible que este se encuentre plenamente facultado para administrar justicia de manera pronta y oportuna².

¹ La sentencia anticipada, inspirada concretamente en lo previsto por la Ley Estatutaria 270 de 1996 en su Artículo Cuarto, no es otra cosa que la verdadera manifestación del Principio de Acceso a la Administración de la Justicia consagrado en el Artículo 229 del Carta Política, y cuya finalidad propende por que esta se materialice de manera “...pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”. En tal sentido, deviene como una forma de precaver injustificadas dilaciones al proceso; posibilidad que el Legislador *expressis verbis* no circunscribió única y exclusivamente a la Primera Instancia.

² Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC 18205 de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Esto es, que al “...existir claridad

Ello, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 320 Eiusdem de consuno con los numerales primero y segundo del artículo 42 Eiusdem y, se itera, aunado a la hipótesis prevista en el Decreto 806 de 2020. Potísimas razones por las que este Despacho, considerando legitimado *stricto sensu* el deber precitado, procederá a continuación a proferir sentencia anticipada, la cual se examinará conforme a la síntesis de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Puestos en contexto los hechos que fundamentan el presente proceso, se tiene que por intermedio de apoderado judicial la demandante señora NUBIA AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA narra que en interrogatorio extraproceso realizado el 23 de enero de 2012 ante el juez 5º Civil Municipal de Medellín, el demandado señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HENAO aceptó ser deudor de ella, por la suma de \$18'500,000 según las respuestas 4ª y 7ª, en razón a la compraventa de un inmueble ubicado en la calle 18 No. 65G-73 debidamente perfeccionada.

Que a la fecha de presentación de la demanda (25 de junio de 2012) el señor JIMÉNEZ se ha negado a cancelar la mencionada suma y con él se procuró sin éxito un acuerdo el 23 de septiembre de 2011 en el Centro de Conciliación Concertemos de Itagüí.

Aduce la actora que la obligación contenida en ese interrogatorio es clara, expresa y actualmente exigible y agrega que en punto a tal exigibilidad el demandado en la respuesta 10ª reconoce que el dinero adeudado sería entregado por la empresa Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A. a quien se le hipotecó el inmueble objeto de la compraventa, y por orden directa del Sr. Jiménez tal monto no fue entregado a la vendedora ejecutante.

Pidió entonces que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la mencionada suma adeudada como capital, más intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancaria corriente mensual a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como base de recaudo allegó la actora copia del acta de interrogatorio de parte extraproceso del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín fechada el 23 de enero de 2012, más copia de la fallida conciliación.

El Juzgado de primera instancia que es el Décimo Civil Municipal de Medellín, profirió mandamiento ejecutivo de pago el 13 de julio de 2012 en la forma pedida por la actora.

De tal auto el demandado recibió notificación personal el 16 de diciembre de 2012, frente al cual y mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición que le fue resuelto negativamente por auto del 19 de abril de 2013, y también formuló las siguientes

fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (...) se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

EXCEPCIONES DE FONDO

1) **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:** Porque las copias del interrogatorio de parte que se ventilan en esta Litis, no cumplen a cabalidad los requisitos del art. 488 del Código de Ritos Civiles, y explica que, de un interrogatorio, si hay confesión puede surgir un título que preste mérito ejecutivo para iniciar una ejecución, pero no siempre se consigue ese objetivo como en este caso. El demandado pudo haber aceptado que debía \$18'500,000 pero eso no es suficiente porque en la escritura pública de compraventa se dijo que esa suma sería cancelada por Yamaha S.A.

Señaló que para que una obligación sea exigible se requiere que, si estaba sujeta al cumplimiento de una condición, ésta se haya realizado; que, si estaba pendiente de un plazo, éste se haya rebasado.

Destacó el excepcionante que “En el caso que nos ocupa no se ha establecido, no quedó en el interrogatorio de parte, cuándo debía cancelarse la suma mencionada”. Que existen obligaciones claras y expresas, pero no exigibles; sólo a partir del vencimiento se puede instaurar la respectiva demanda. Del interrogatorio de parte no se desprende un plazo en el cual el accionado ha debido atender la obligación. Esa incertidumbre da al traste con el título ejecutivo.

Adujo también que las copias arrimadas al expediente no cumplen con las exigencias del inciso 2º del numeral 2 del art. 115 del Código de Procedimiento Civil, según los motivos que pasó a exponer relativas a la forma como fue ordenada su expedición.

Agregó que de los contratos sinalagmáticos de ejecución instantánea - promesa de compraventa y escritura pública de enajenación – sólo habilitan para iniciar accionar ordinarias – ora de cumplimiento, ora de resolución, ambas surgidas en el canon 1546 del Código Sustantivo, e informó que antes otros juzgados habían negado el mandamiento de pago.

2) **EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS:** La obligación perseguida tiene su origen en el contrato de compraventa celebrado entre la demandante y el accionado sobre el inmueble de matrícula 001-509973, escritura pública 1.054, que no obstante lo afirmado en el instrumento referido, el precio real de enajenación ascendió a la suma de \$160'000,000 y el cual sufre algunos vicios ocultos –techumbre en tablilla podrida- no advertidos por el vendedor al comprador al momento de la negociación, y esa situación es la que ha originado la controversia. Art.1609 del Código Civil.

3) **REBAJA Y/O PÉRDIDA DE INTERESES:** Ni la actora ni el accionado tiene la calidad de comerciantes; no obstante que la obligación perseguida es de carácter civil, no se entiende por qué se pretenden recaudar réditos del campo comercial, a lo sumo, civiles. Cito normas al respecto para afirmar que aquí ni siquiera se está ejecutando con títulos valores; se intenta con un título ejecutivo civil, por lo tanto, la ley mercantil es inaplicable.

SENTENCIA PROFERIDA

La decisión de fondo en la primera instancia fue dictada por escrito el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal a

donde pasó el expediente, y allí declaró de manera oficiosa la falta de mérito ejecutivo de la confesión realizada por el señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HENAO y en consecuencia ese Despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, levantó las medidas cautelares, la devolución de dineros retenidos y condenó en costas a la demandante. Básicamente tal decisión se fundamentó en que el interrogatorio de parte (el allegado en este caso) por sí solo no constituye título ejecutivo, sino que dicha declaración debe contener la confesión de la existencia de la obligación ya vencida, es decir, la existencia de una obligación exigible, pues no es permitido inferir los requisitos del título, sino que ellos deben estar plenamente acreditados en él, y la confesión debe atenderse en su integridad, no solo en los elementos que le benefician al demandante. Así las cosas, el título presentado para cobro judicial no cumple los requisitos establecidos en el art. 488 del CPC, pues, reiteró, no se sabe cuándo debía el demandado pagar el saldo pendiente.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMAN-DANTE FRENTE AL FALLO:

Refiriéndose a las consideraciones de la sentencia, expresa el señor apoderado de la ejecutante que para desvirtuar los yerros de la misma, basta advertir que en este asunto el título se origina en la compraventa celebrada entre la ejecutante como vendedora y el ejecutado como comprador, en tanto el contrato se encuentra perfeccionado al haberse cumplido por parte de la vendedora no solo con la entrega de lo vendido, sino también con la tradición del mismo y haberse recibido parte del pago convenido.

Argumentó el apelante que no existe falta de exigibilidad de la obligación, pues según el art. 1929 del Código Civil, referido al lugar y al tiempo del pago en el contrato de compraventa, se tiene que “El precio deberá pagarse en el tiempo estipulado, o en el lugar y en el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario”, de lo cual se deduce que el pago del precio sería posterior, siquiera un instante, a la entrega de la cosa, como es el caso que nos ocupa.

El deudor al momento de efectuarse la entrega y tradición del bien inmueble quedó compelido sin lugar a más plazos al pago de la obligación, en la suma por la cual se demanda, y así el no pago, conlleva de suyo la mora del excedente adeudado.

Pide observar que el ejecutado reconoce el no pago de la obligación demandada, y así lo aceptó el juez de turno.

Que el contrato de compraventa por sí mismo conlleva obligaciones que al ser incumplidas por las partes, o alguna de ellas, son conforme a la ley exigibles. Para el vendedor están reguladas en el art. 1880 del Código Civil y se reducen en general a dos: La entrega y la tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. Y, para el comprador según el art. 1928 del mismo código, la principal obligación es la de pagar el precio convenido.

Señaló que cuando el comprador no puede servirse de las utilidades habituales, normales y ordinarias de la cosa adquirida, podrá ejercitar la acción que se deriva de los vicios ocultos o vicios redhibitorios, que se refieren a los vicios, imperfecciones o defectos que tiene la cosa adquirida. Por lo que, si el comprador ejecutado consideró al momento de recibir el inmueble

que existían vicios ocultos o redhibitorios, debió acudir a las acciones correspondientes y no abrogarse a mutuo propio el derecho de ordenar la no entrega del resto del dinero adeudado a la vendedora, como así lo confesó en el interrogatorio que obra como título ejecutivo.

En cuanto al argumento del fallo en el sentido de que el demandado confesó estar justificando el no pago del saldo de la compraventa hasta que no se arreglen los inconvenientes que presenta el inmueble, señala el apelante que el juez confunde los derechos del comprador que son exigible mediante las acciones para ello contempladas por la ley, ya enunciadas, con una “supuesta condición” que no fue pactada entre las partes, lo que conlleva a que tal condición solo existe en la imaginación del juez, por no interpretar conforme a derecho y en el contexto original de la obligación demandada, la razón del no pago. Pidió entonces que se siga adelante con la ejecución.

El recurso de alzada fue concedido por auto del 23 de enero de 2020 y aquí admitido el 5 de marzo de ese año. Se corrió aquí traslado a las partes para que presentaran sus alegatos en esta segunda instancia, sin obtenerse pronunciamiento alguno.

Compendiado de esta forma el panorama procesalmente acontecido en primera instancia, y examinado como ha sido el caudal probatorio obrante en el expediente se torna perfectamente suficiente para proferir sentencia anticipada –reiterando lo expuesto *ab initio*-, este Despacho, en consecuencia, procederá a dictar fallo de segunda instancia de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentra satisfecha la validez del proceso y/o ausencia de causas de nulidad de la actuación –bajo una óptica material del derecho procesal-, verbigracia el trámite adecuado, la competencia del Juzgado y la capacidad de las partes para comparecer por sí al proceso (a favor de la sucesión, en el presente proceso, ya identificada), debidamente notificadas.

Como ya se dijo, para que se pronunciaran las partes en alegaciones en esta segunda instancia se les corrió traslado y guardaron silencio.

En suma, están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso de cara al pronunciamiento de sentencia de mérito.

2) MARCO JURÍDICO

Comprende el problema jurídico, al cual subyace el conflicto que convoca a las partes en litigio (cuando menos en lo que concierne a lo que la parte demandante –como único apelante- hubo de impugnar), establecer si, en efecto, tal y como el A quo lo halló demostrado, la confesión extraprocesal vertida en el interrogatorio de parte que fue allegada como fundamento del proceso incoado no presta merito ejecutivo o, si por el contrario, prestando merito ejecutivo, sea necesario

auscultar las excepciones propuestas a fin de determinar su procedencia.

Secuela del anterior examen, el marco jurídico estribará en establecer, en términos generales, las características que estructuran el título ejecutivo y, concretamente, la confesión judicial extraprocesal y su divisibilidad o indivisibilidad de cara a configurar un título ejecutivo y, consecuentemente (ya inserto en el desarrollo del caso concreto) las excepciones de mérito en procesos de índole ejecutiva y el eventual cobro del interés de mora legal o comercial, según fuere el caso.

3) DEL TÍTULO EJECUTIVO EN GENERAL

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En concordancia con ese precepto, la Corte Constitucional, con asiento en lo dicho a su vez por el Consejo de Estado, precisó:

“...el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”³.*

³ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Al tenor de lo previsto en el precitado Canon Procesal, el tratadista Ramiro Bejarano ha señalado que, de la enunciación del título ejecutivo contenida en el artículo 422 Ibídem, pueden extraerse los siguientes elementos:

“Todo título Ejecutivo debe estar vertido en un documento, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del código general del proceso.

(...) Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyos recaudos se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, éste se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”⁴.

De otro lado, en lo tocante con la confesión y su mérito ejecutivo (confesión de que trata la parte final del artículo 422 Eiusdem), ha precisado igualmente el prenombrado autor:

“Son dos las modalidades de confesión anticipada que pueden esgrimirse como títulos ejecutivos: la primera, cuando el citado concurre a la diligencia anticipada y el responder al cuestionario planteado, admite la existencia de la obligación o de su incumplimiento (...) Respecto de la primera forma de confesión anticipada, no se presentan dificultades de ninguna especie. En efecto, si el citado concurre a la diligencia de interrogatorio, haya o no cuestionario arrimado con la solicitud, si al responder los interrogantes que por escrito o verbalmente le plantee su contraparte, confiesa la existencia de una obligación o su propio incumplimiento, tal pieza procesal es contentiva de un título ejecutivo”⁵.

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. 8. Ed. Ed. Temis Bogotá 2017

⁵ Op. cit.

3) DE LA INDIVISIBILIDAD O DIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN JUDICIAL EXTRAPROCESAL

Ahora bien, en cuanto es menester examinar –tal cual fue advertido en el problema jurídico-, si la confesión judicial extraprocesal, sometida a estudio, presta o no mérito ejecutivo, aspecto determinante que cumple analizar, en lo concerniente con el contenido de lo confesado en la mencionada diligencia, consiste en determinar su indivisibilidad *prima ratio* o su eventual divisibilidad. Precisamente, el artículo 196 Eiusdem prevé:

“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.”

“Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente”.

Efectivamente, tocante al tema de la indivisibilidad o divisibilidad en comento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (no obstante, refiriéndose al artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, redacción que se conserva incólume en el actual Canon Procesal), precisó:

“Aspecto crucial de la confesión y que ofrece serias dificultades prácticas, es el de su indivisibilidad, prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que es del siguiente tenor:

“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando existe prueba que las desvirtúe.”

“Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”

Como se ve, dos son los puntos en los que se apoyó el legislador para desarrollar el tema: de un lado, **que la confesión es indivisible** (inciso 1º); y, de otro, **que la declaración de parte es divisible** (inciso 2º).

*Ese diverso tratamiento, en su pura esencia, deriva de que el confesante admita un solo hecho, ya sea llanamente, esto es, en igual forma a como lo planteó su contraparte (**confesión simple**), o con modificaciones o agregaciones que le dan un matiz o alcance diferente (**confesión calificada o cualificada**); o que reconozca diversos hechos que no guarden entre sí una íntima conexión jurídica, pese a que estén conectados y a que el accesorio, de comprobarse, puede incidir en el principal (**confesión compuesta**).*

*En el caso de la confesión simple, por versar sobre un hecho puro o desnudo, no hay lugar a evaluar la posibilidad de su divisibilidad. **En los otros supuestos, confesión calificada y compuesta, por contener unos componentes adicionales al hecho confesado, sí cabe tal examen.***

Cuando la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste.

*A diferencia de lo anterior, **si el litigante admite el hecho que le es perjudicial (confesión) y, además, refiere otros hechos diversos que, pese a estar conectados con aquél, no le son íntimamente conexos, se aplica el criterio de la divisibilidad, en virtud del cual se aprecia solamente el hecho confesado, correspondiéndole a la respectiva parte probar el hecho adicional alegado, a efecto de que produzca los efectos que con su proposición persigue***⁶. Negrillas fuera de texto

En tratándose de las anteriores connotaciones distintivas de la confesión judicial, la doctrina ha ilustrado algunos aspectos que conviene explorar.

En primer lugar, y debiendo prescindir de la confesión judicial simple, que *‘por versar sobre un hecho puro o desnudo, no hay lugar a evaluar la posibilidad de su divisibilidad’*, se traen a colación las palabras del reconocido tratadista Hernando Devis Echandía, en aras de fincar ciertas pautas introductorias acerca del como las mencionadas clasificaciones corresponde evaluar.

En efecto, se planteó dicho autor, *¿Cómo Se valoran entonces estas declaraciones de parte cualificadas como complejas y compuestas? Muchos hablan entonces de la divisibilidad o inescindibilidad. **Por lo primero se entiende que la confesión debe probar contra el confesante en todo lo desfavorable, y que éste debe probar lo favorable que adiciona**, y por lo segundo, que se debe aceptar en su conjunto, tanto en lo desfavorable como en lo favorable. Entre estos dos extremos, existen soluciones intermedias. Creemos que este lenguaje es incorrecto; es decir, no se trata de que la confesión sea parcialmente divisible, ni de que se acepte la confesión en lo desfavorable al confesante, sino de precisar o determinar si existe confesión y cuál es exactamente el hecho confesado: si en virtud de las adiciones o aclaraciones que se hacen el hecho deja de ser desfavorable a la parte declarante o favorable a la contraria, no existe confesión; y si por virtud de tales adiciones o aclaraciones, el hecho es menos desfavorable a esa parte, lo confesado es este hecho así calificado o adicionado y no se le puede tomar aislado de esas circunstancias. Por consiguiente, lo divisible es la declaración de parte y no la confesión; esta es siempre indivisible*⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC 20185-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁷ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. 11. Ed. Ed. Temis. Bogotá 2001

Antonio Rocha Alvira, empero, planteando que, cuando menos en teoría, el principio de la indivisibilidad de la confesión judicial realmente se torna sencillo y que su dificultad radica en la práctica litigiosa, respecto de la confesión compuesta y por tanto divisible –clasificación que se considera permite dirimir el caso concreto, máxime en cuanto es potestad del juez asignarle a la confesión sujeta a su juicio el valor probatorio correspondiente⁸-, atinadamente indicó:

“Es la declaración de la parte interesada que reconoce como cierto el hecho fuente de la obligación que afirma el adversario, pero le agrega al hecho que admite otro hecho distinto y separado, sin íntima relación con el que admite, con el cual pretende compensar la obligación a su cargo. Agrega, pues, una verdadera excepción nacida del hecho distinto y separado y sin íntima relación con el que admite. Debe probar el excepcionante el hecho compensatorio.

Por ejemplo, si tú me dices que te debo ciento y exiges que te los pague, y yo contesto que es cierto que me diste ciento prestados, pero que no te los debo porque tú, por otra causa, también me debes ciento, esta sería una confesión divisible, porque la que yo hago es pura y simple de haber recibido el préstamo, a la cual, para no pagar o compensar, le agregé por mi lado el cargo de un crédito a mi favor que nace de otro hecho distinto que debo probar conforme al axioma reus in excipiendo fit actor”⁹. Negritillas fuera de texto

Finalmente, y a fin de ilustrar la complejidad del tema –no obstante, lo considerado por el tratadista Antonio Rocha Alvira-, e incluso las disparidades de criterio, cabe traer a colación el pensamiento del doctrinante Hernán Fabio López Blanco que, en lo concerniente con la divisibilidad de la confesión señala que, si bien *“Nuestro Sistema procesal es claro en consagrar la indivisibilidad relativa de la confesión cualificada, pues respecto de la simple es un imposible lógico dividirla, dada la unidad del hecho confesado y es así como se tiene que lo admitido con sus explicaciones, adiciones, complementaciones o anotaciones especiales, en suma con sus cualificaciones, se debe tomar de manera inescindible, “excepto cuando exista prueba que la desvirtúe”, lo que es una obligada consecuencia de la regla prevista en el art. 197 acerca de que toda confesión admite prueba en contrario; En verdad, si existen pruebas que dejen sin efecto probatorio, es decir, que no lleven a la certeza respecto de la confesión en su integridad, si esas pruebas tan solo apuntan a la parte de la cualificación, es viable la divisibilidad de lo señalado para aceptar el hecho perjudicial y no sus cualificaciones”¹⁰.* Subrayas fuera de texto.

Y es allí, precisamente, en la divisibilidad de la confesión donde discrepa del tratadista Hernando Devis Echandía, respecto de quien asevera *“Por tales motivos estimó errada la apreciación del profesor Davis Echandía cuando señala que la confesión cualificada en ciertos casos se torna indivisible debido a que sin, excepciones, siempre que exista prueba que desvirtúe el hecho cualificado es dable la divisibilidad,*

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial LIX, N. 2022-2024. Pág. 418 Fallo de septiembre 14 de 1948, entre otros

⁹ Antonio Rocha Alvira. De la Prueba en el Derecho. Ed. Ibáñez. Bogotá 2012

¹⁰ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Pruebas. Ed. Dupre. Bogotá 2019

puesto que el art. 196 del CGP, no permite realizar las diferenciaciones que, incluso basado en jurisprudencias de la Corte, realiza el citado tratadista¹¹.

4) DEL CASO CONCRETO

En consonancia tanto con los antecedentes facticos, como con los conceptos legales y jurisprudenciales cuya pertinencia el caso concreto de suyo exige, constituye el núcleo de la apelación elevada única y exclusivamente por la parte demandante, determinar si, como lo decidió el A quo, efectivamente la confesión judicial vertida en el interrogatorio extraproceso por la parte aquí demandada el día 23 de enero de 2012 ante el Juzgado Quito Civil Municipal no presta mérito ejecutivo, o por el contrario sí como alega la demandante.

A reglón seguido, y tal y como ya se hubiere anticipado, igual constituye el epicentro de lo que deberá ser solventado, si y solo si la precitada confesión prestase mérito ejecutivo, resolver si la excepción (causal, por así denominarla, como más adelante será explicado) consistente en el contrato no cumplido, *exceptio non adimpleti contractus* de que trata el artículo 1609 del Código Civil, cuenta con vocación de prosperidad.

Finalmente, una vez resuelta la primigenia hipótesis problemático jurídica, esto es, de prestar mérito ejecutivo la pluricitada confesión judicial, toda vez que, con el mandamiento de pago se solicitó por la parte demandante que su contraparte fuera condenada al pago de los intereses moratorios de que trata el Código de Comercio en su artículo 884 con base en la suma insoluta, igualmente cumplirá determinar si, en efecto, tal interés es el que resulta factible considerar, o si por el contrario ha de ser el legal de que trata el Código Civil en su artículo 1617.

Puesto así el panorama procesal, se tiene que, efectivamente, mediante confesión judicial vertida en el interrogatorio extraproceso el día 23 de enero de 2012, la parte aquí demandada, es decir el Sr. ALBERTO JIMÉNEZ, luego de admitir que conoce a la Sra. NUBIA AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA y que ella le vendió en \$160'000,000 el inmueble situado en la calle 18 No. 65G-73, segundo piso, confesó que de ese precio le ha cancelado la suma de \$141'000,000 y le resta \$18'500,000. – Un poco más adelante reiteró que le adeuda a la Sra. Echavarría “\$18'500,000 (que) no se han cancelado porque en el momento de adquirir el inmueble al mes de estar habitando comenzaron a salir muchos imperfectos en el techo, tuberías que hacían de este inhabitable y no cumplía con el bien que yo había adquirido. - Siendo esta la causal de retener temporalmente el pago de los \$18,500,000 hasta pactar un arreglo o conciliación por la reparación del inmueble con la señora NUBIA AMPARO ECHAVARRÍA” - Luego contestó que le habían hecho entrega del inmueble en días de julio de 2011, pero no recordaba la fecha y que desde finales del mismo mes residía allí.

¹¹ Ibídem

Como bien puede observarse –aquilatando tal confesión al tenor de los considerandos tantos jurisprudenciales como doctrinales invocados como sustento de examen-, resulta palmariamente ostensible que, contrario al escueto estudio realizado por el A quo, de un análisis sintáctico del contenido de lo depuesto, se desprende que la confesión judicial estribó en que, ciertamente, se adeuda la suma de \$18'500.000^{oo}, pero –y he aquí la adición a tal confesión-, esta suma se encuentra retenida por el aquí demandado, toda vez que la parte aquí demandante no le ha cumplido con la entrega del inmueble de nomenclatura antes indicada e identificado con la 001-509973 (a la fecha de la confesión, en todo caso, ya traditado a nombre de la parte aquí demandada), en las condiciones adecuadas que debió ser entregado, es decir, sin daño o imperfección alguna que pudiera tipificar un vicio oculto.

En tal sentido, resulta completamente claro que, a la confesión primigeniamente depuesta, se itera, la deuda de los \$18'5000.000^{oo}, el deponente le añadió un elemento circunstancial, no obstante, sin guardar *a priori* íntima conexión, en lo tocante con el presunto estado de la exigibilidad de la obligación discutida; lo que, al parecer, llevó al A quo a concluir que, contrariamente a lo apreciado en el mandamiento de pago, la obligación confesada, para la fecha del mandamiento de pago, no resultaba exigible, esto es, que se encontraba sujeta a una condición suspensiva (vinculada con la no entrega del inmueble en las condiciones contractualmente exigidas), de ahí que sea entendible –aunque no sea compartida- su revocatoria al mandamiento de pago.

Sin embargo, siguiendo la hermenéutica que el caso concreto de suyo exige, tal conclusión no es de recibo, por cuanto no se emprendió, es evidente, la tarea de analizar o, en otras palabras, descomponer la confesión judicial sujeta a escrutinio, a fin de entrar a esclarecer si, en síntesis, conforme lo explica la jurisprudencia y la doctrina traída por su pertinencia, tal confesión era simple o calificada (categoría esta última que, según el tratadista citado, bien podría ser calificada: Hernán Fabio López Blanco o compuesta: Antonio Rocha Alvira).

De esta forma, de ser simple –tal y como equívocamente lo entendió el A quo-, a todas luces la indivisibilidad de la confesión *ope legis* así examinada, corroboraría lo concluido por el A quo, y en tal caso debiendo ser aceptada como un todo indivisible “...*con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado*”. Empero, en tanto tal adición meramente circunstancial, como se explicará, no guarda íntima conexión con el hecho confesado (siguiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil), es ostensible que la confesión en estudio –con independencia de la denominación calificada o compuesta que se le imprima-, resulta indiscutiblemente divisible, en tanto lo que fue confesado y lo que particularmente le fue adicionado.

Precisamente, a efectos de dejar meridiana claridad del por qué la confesión objeto de debate se encuentra signada por un hecho que la compone y que, sin duda, no guarda íntima vinculación con lo simplemente depuesto, ha de recordarse lo expresado por el Alto Corporado en el sentido según el cual, en la confesión compuesta “...*si*

el litigante admite el hecho que le es perjudicial (confesión) y, además, refiere otros hechos diversos que, pese a estar conectados con aquél, no le son íntimamente conexos, se aplica el criterio de la divisibilidad, en virtud del cual se aprecia solamente el hecho confesado, correspondiéndole a la respectiva parte probar el hecho adicional alegado, a efecto de que produzca los efectos que con su proposición persigue”.

Quiere decir lo anterior que, situados en el caso concreto, cuando la parte aquí demandada, es decir el Sr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HENAO confesó al absolver el antes referido interrogatorio de parte extraproceso que adeuda a la demandante Sra. NUBIA AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA la suma de \$18'500.000, y que adicionalmente expuso que tal suma se encontraba retenida a la espera de que tal dama le entregara el inmueble de marras en perfectas condiciones, tal hecho, si bien, se encuentra conectado, no está íntimamente relacionado, pues, no sujeta la obligación confesada a una condición específica sino a un incierto debate probatorio.

Lo anterior, esto es, esa íntima conexión entre lo confesado y el hecho adicionado, se considera, bien puede comprenderse bajo una correcta interpretación de lo previsto en el artículo 196 del Código General del Proceso, es decir, y citando las palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, “...*siempre que exista prueba que desvirtúe el hecho cualificador es dable la divisibilidad*”, lo que en términos prácticos significa que, si se confiesa que se debe una suma, pero se adiciona que esta sólo se debe pagar hasta determinado y específico día, la confesión sería simple, pues la calificación no la divide al estar íntima y puntualmente relacionada con lo depuesto; por el contrario, si a lo que se confiesa se le agrega un hecho que requiere prueba, pues no condiciona de forma clara y expresa el cumplimiento de lo confesado, lo añadido divide la confesión revirtiendo la carga sobre el confesante para que desvirtúe lo adicionado.

En suma, para este Despacho la decisión del A quo se advierte contraria al documento contentivo de la confesión extraprocesal, visto *in toto* (con las complejidades sintácticas allí vertidas), habida cuenta su claro y expreso mérito ejecutivo *prima facie*, ya que lo adicionado, como simple composición circunstancial, no le resta ejecutividad alguna –de cara a su exigibilidad-, solo que ya el asunto ha de pasar a escenificarse en el debate probatorio de las excepciones causales que a las partes en cuanto inmersas en el negocio de la compraventa respecto del bien inmueble ya mencionado, les incumbe demostrar.

De esta manera, y prosiguiendo con el aspecto problemático *ab initio* enunciado, tocante con la excepción propuesta, cabe señalar categóricamente que, contrariamente a lo referido por la parte demandante, no es cierto en lo absoluto que en un proceso ejecutivo no puedan oponerse excepciones que deriven del negocio causal (reduciendo su espectro única y exclusivamente a la ejecutividad del título *per se*, pues incluso en los procesos ejecutivos basados en títulos valores resultan expresamente permisibles), toda vez que, como bien lo anota el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, “*Si el Título Ejecutivo procede de un negocio o acto jurídico que comprometa a las*

partes o sea vinculante para estas, el demandado no tiene límite alguno para formular las excepciones de mérito; por tanto, podrá plantear cualquier tipo de defensa que considere favorece sus intereses, nominadas e innominadas”¹².

Puesto así el derrotero sujeto a contienda, si bien se observa que el A quo, en su momento, fue renuente a propiciar que el debate probatorio gravitara en torno a la demostración del estado del inmueble en procura de allanar el camino de la excepción opuesta (asunto que, en virtud del principio dispositivo, era del resorte de la parte demandada interponer las acciones ordinarias y extraordinarias para atacar tal renuencia, verbigracia recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de las actuaciones donde le hubiesen impedido tal debate o la respectiva acción de tutela, si es que consideraba se le estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso); lo cierto es que respecto del estado del inmueble, de forma manifiesta y contundentemente clara nada se logró probar, incluso desatendiendo la parte aquí demandada las cargas procesales que le incumben en el marco de lo preceptuado en el artículo 167 Ibídem, relacionado con los vicios ocultos alegados, echándose de menos un adecuado despliegue probatorio, verbigracia un dictamen pericial cuya experticia hubiese establecido la veracidad de tales vicios o si de manera significativamente relevante estos tenían la identidad de serlo, pues cualquier fisura en un muro, desgaste en la pintura, rotura de tubería, avería del piso, mal podría tipificarse como vicio oculto¹³, sin embargo, como nada fue probado por la parte aquí demandada, dicho tópico no será abordado por este Despacho.

En efecto, cuando se observa el debate adelantado en primera instancia, se encuentra que fue interrogada la demandante Sra. NUBIA ECHAVARRÍA y corroboró que fue celebrado el contrato de compraventa del inmueble por valor de \$160'000,000 y que el comprador quedó adeudando un saldo de \$18'500,000 que pagaría cuando saliera la escritura de registro, la cual fue hecha en la Notaría de Sabaneta e Inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.- Al preguntársele sobre las condiciones o estado en que entregó el inmueble vendido, tal pregunta fue rechazada por el Juzgado a petición del apoderado de la actora.

Se escuchó el testimonio de la Sra. PAOLA ANDREA ARTEAGA GÓMEZ, cónyuge del demandado ALBERTO JIMÉNEZ, quien solamente alcanzó a exponer que conoce a la demandante porque estuvieron en una notaría haciendo la escritura de compraventa, pues todas las otras preguntas que le formuló el señor apoderado de la parte demandada relativas al estado en que fue entregado al comprador el inmueble fueron objetadas por el señor apoderado de la actora y rechazadas por el juzgado. – Luego interrogada la señora Arteaga por

¹² Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. 8. Ed. Ed. Temis Bogotá 2017

¹³ "Son vicios ocultos de la cosa -explica LORENZETTI-, cuyo dominio, uso o goce se transmiten por título Oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, o que disminuyen de tal modo el uso de ella que, de conocerlos, el comprador no la habría adquirido o habría dado menos por ella. Al comprador se le exige una diligencia media y por ello no hay responsabilidad del vendedor por los vicios que el comprador conocía o debía conocer en razón de su profesión u oficio; por ello, no hay responsabilidad por los vicios aparentes. El adquirente debe probar el vicio y que el mismo existía al momento de la adquisición". Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad. SC 4454-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

el Juzgado expuso que sabe que su esposo Alberto debe a la señora Nubia \$18'500,000 y que no se los terminó de pagar debido al engaño al venderles la propiedad, ya que le preguntó a una señora Aida, la comisionista, si el techo había sido cambiado y estaba en buenas condiciones y respondió que sí, pero después de habitada la propiedad comenzaron a caer gusanos en la cabeza de su hija, lo que generó malestar familiar, por lo llamaron y enviaron carta a la vendedora para que les resolviera ese imperfecto, a lo que nunca quiso acceder. También se le preguntó en qué fecha debía el señor Alberto cancelar esos \$18'500,000 y contestó que no se acordaba.

En la misma acta consta la declaración de la Sra. CATALINA JIMÉNEZ HENAO, quien dijo ser abogada del Departamento de Antioquia y hermana del demandado Sr. Alberto, y preguntada por si sabía que éste adeudaba \$18'500,000 a la Sra. Nubia, contestó que no sabía si ese era el valor que él debe, pero sabe que celebraron un negocio de compraventa de una casa y que lo asesoró en la parte jurídica debido a problemas que tuvo luego de firmar la escritura de compraventa y que ella, la testigo Sra. Catalina, le recomendó a su hermano Alberto que no finalizara con el pago, toda vez que se encontraron vicios ocultos en la casa, que no habían evidenciado al momento de la compraventa, razón por la cual era necesario solicitarle a la vendedora negociar nuevamente el precio teniendo en cuenta los costos de los daños evidenciados. Informó que se intentó una conciliación sin que llegara a ningún acuerdo, y que en algún momento la Sr. Nubia ofreció un millón de pesos para evitar un litigio, pero ya habían cotizado los costos de los arreglos y superaban dicho valor por lo que no se aceptó la propuesta. También dijo que no recordaba la fecha en la que su hermano debía pagar el mencionado saldo. Todas las restantes preguntas que se le hicieron respecto al estado del inmueble al momento de su entrega al comprador fueron objetadas por la parte actora y rechazadas por el Juzgado de primera instancia.

Se practicó en el proceso ejecutivo interrogatorio al demandado Sr. ALBERTO JIMÉNEZ quien dijo no recordar el precio de la compraventa de un inmueble celebrada con la demandante, pero si recuerda que le adeuda \$18'500,000 de esa negociación, cuya fecha de pago no estaba pactada porque dependía de un desembolso que hacía la empresa Yamaha para la que trabaja, a la que dio orden para que congelara el pago porque le habían incumplido el contrato cuando compró la casa y hasta llegar a un acuerdo con la Sra. Nubia de cuánto iba a asumir ella en los daños. En ese interrogatorio el demandado aportó copia de la escritura pública de compraventa No. 1054 del 21 de julio de 2011 de la Notaría Única de Sabaneta y certificado de matrícula inmobiliaria. Informa que citó a la vendedora para que verificara las condiciones del inmueble a los 20 días de estar allí pues se encontraba inhabitable, pero ella no aceptó y otorgó poder al abogado actual Byron Echavarría el cual realizó visita al inmueble y observó la magnitud del problema y se trató el tema y llegaron a un acuerdo y el demandado iba a consignar el excedente según conversación sobre los daños, pero al día siguiente el Sr. Echavarría le informó que la Sra. Nubia le había desautorizado el acuerdo verbal. Dice que al momento de él ver la propiedad por primera vez preguntó que si el techo, las canoas y las tuberías estaban en perfectas condiciones y la señora respondió que todo estaba nuevo y que hacía poco tiempo habían reemplazado todas

esas partes. Luego indicó que no había iniciado alguna acción contra la vendedora por incumplimiento del contrato de compraventa porque su actitud siempre ha sido tratar de llegar a un acuerdo en ese problema, pero ella no quiere aceptar los vicios ocultos que presenta la propiedad. Finalmente, el demandado aportó fotografías y copia de facturas por pago de arreglos.

De todo lo anterior es ostensible que realmente nada se logró probar en relación al incumplimiento de contrato de compraventa que el demandado deudor imputa a la demandante vendedora. Sino que, por el contrario, lo que aparece claro es que el demandado habiendo recibido el inmueble, obtenido la escritura pública de compraventa y su inscripción en la Oficina de Registro de II.PP. e incluso logrado el préstamo hipotecario con el que pagaría el saldo restante del precio de la compraventa, el señor Alberto Jiménez mutuo propio y/o por consejo o asesoría jurídica de su hermana abogada Catalina Jiménez Henao, no finalizó el pago, **es decir, no cumplió con la obligación a su cargo ya vencida o ya causada, es decir que se hizo exigible**, pues contando con el préstamo hipotecario otorgado por Incolmotos Yamaha S.A., y según el lo confesó en su interrogatorio absuelto el 1 de marzo de 2014 en el Juzgado de primera instancia, el mismo dio la orden de congelar el desembolso que le haría tal empresa para completar el pago restante del precio de la compraventa.

Para finalizar, a estas alturas ya encontrándose solucionados los aspectos relativos al mérito ejecutivo de la confesión judicial depuesta en el interrogatorio extraproceso del día 23 de enero de 2012, y su correspondiente descomposición analítica de cara a singularizar la confesión simple allí vertida y lo que circunstancialmente le fue agregado, que igualmente ya ha sido solventada *ex negativo* los intereses de la parte aquí demandada, en tanto su orfandad probatoria para derruir mediante la excepción propuesta el incumplimiento del contrato de compraventa como causa genitora de la obligación actualmente ejecutable; resta por esclarecer, tal y como ya fue anunciado, si la obligación y su mora en el cumplimiento oportuno, en el caso concreto, ha de ser tasada acorde con los intereses moratorios de tipo comercial o de índole legal.

En tal sentido, a fin de ilustrar las diferencias que entre unos y otros tipos de interés existen (incluso entre los intereses de orden remuneratorio y moratorio), y su puntual procedencia, es menester citar a la Corte Constitucional, Alto Corporado que al respecto adujo, ***“...los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla (...) En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en***

que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”¹⁴. Negrillas fuera de texto

En correspondencia con lo anterior, y siguiendo los precisos y subjetivos derroteros de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 1617 del Código Civil, atemperados a la sazón de las condiciones concretas y personales de quienes actualmente aquí se encuentran involucrados tanto por activa como por pasiva (coincidentes del negocio de compraventa gestado y que dio, de alguna manera, lugar al presente proceso); para este Despacho salta de bulto, no solo la naturaleza de las personas inmersas en el debate: claramente personas naturales no comerciales y, fundamentalmente, que no hay prueba alguna de que en la obligación subyacente (el negocio causal), se hubiese pactado expresamente, de materializarse incumplimiento alguno, que los intereses a ser cobrados serían de expresa índole comercial.

Por tanto, en atención a lo tácitamente pactado (y que, por sustracción de materia, implica lo abiertamente no probado), a la parte demandante solo le será dado cobrar los intereses moratorios, de naturaleza legal, esto es, del 6% anual de consuno con lo previsto en el artículo 1617 *Ibíd*em, desde el día 25 de junio de 2012, fecha en la que fue presentada la demanda y hasta la fecha en la que le sea cancelada efectivamente la suma actualmente insoluta y cuyo monto asciende a \$18'500.000 por concepto de capital.

Vistas así las cosas, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el 18 de diciembre de 2019, para en su lugar ordenar se siga adelante con la ejecución a favor de la parte aquí demandante y en contra de la parte aquí demandada, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2012, no obstante, debiendo modificar los intereses por los cuales allí se dispuso su causación, adecuándolos a los intereses legales, esto es del 6% anual, desde la fecha en la que interpuesta la demanda hasta que sea sufragada en su totalidad la suma adeudada, es decir \$18'500.000 por concepto de capital.

Secuela de lo anterior, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte aquí demandada, correspondientes a la primera instancia, fijándose estas en la suma de \$1'424.500, a favor de la parte demandante, acorde con lo señalado en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, artículo 5 numeral 4.

Sin costas en esta segunda instancia, habida cuenta la prosperidad del recurso impetrado.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, *Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 604 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

FALLA:

1) REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el 18 de diciembre de 2019, en concordancia con los argumentos expuestos.

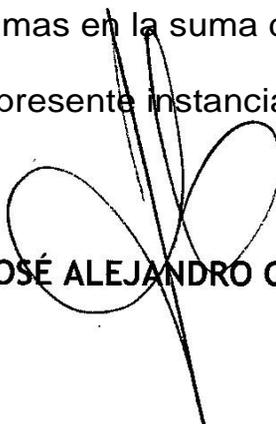
2) DECLARAR no probada la excepción de contrato no cumplido esgrimida por la Parte Demandada en el proceso de la referencia, de consuno con las razones planteadas.

3) ORDENAR que se **SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Parte Demandada, de conformidad con el Mandamiento de Pago Librado mediante Auto proferido el 13 de julio de 2012 no obstante, **MODIFICANDO** los Intereses de Mora por los cuales se deberá liquidar el Crédito respectivo, adecuándolos a los Intereses Legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, esto es del 6% anual, acorde con la exposición antecedente.

4) CONDENAR en Costas y Agencias en Derecho a la Parte Demandada en Primera Instancia –las cuales corresponderá liquidar al A quo-, fijando estas últimas en la suma de \$1'424.500.

SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario